Oficio basta para convencerse de que todos estos cargos ó son calumnias evidentes, ó en vez de ser cargos son elogios, si lo que en ellos hay de verdad se separa de lo que es ponderacion ó mera calumnia. Ante todas cosas es menester tener presente, que la Santa Inquisicion no solo procura el castigo de los reos, para precaver con el escarmiento el progreso del error, sino que tambien tiene por principal objeto la conversion del mismo reo. No solo es tribunal de justicia, sino tambien de penitencia. En los tribunales de los obispos conocen los vicarios generales en el foro contencioso de los delitos de los reos acusados, y dejan á los confesores el cuidado de inducirlos á verdadera peniencia, y concederles despues la absolucion sacramental. No era así en los primeros siglos de la Iglesia; pues es evidente que el juicio, en que se conocia de las acusaciones intentadas contra los pecados, se miraba como principio y parte del juicio sacramental, en que el pecador debia ser absuelto de ellos, y eran unos mismos los delegados de los obispos que entendian en ambos juicios. Esta práctica de la venerable antigüedad, que realmente ahora no seria oportuna por punto general, se halla en parte renovada en la Santa Inquisicion: la cual reune, digámoslo así, los dos fueros eclesiásticos, contencioso y sacramental.

»Obra tambien con potestad civil ó secular, por ser la Inquisición de España tribunal real. En efecto, desde su ereccion, los reyes católicos encargaron á ministros suyos la formacion de las leyes é instrucciones, con que el tribunal debia gobernarse; y le armaron con toda la jurisdiccion y autoridad que necesitase para el desempeño de sus importantísimos objetos. Desde entónces el rey es quien nombra al inquisidor general; y el Papa somete sus facultades al nombrado por el rey. Nombra igualmente Su Magestad todos los ministros de la Suprema Inquisicion; y son tambien de su consejo los ministros de los tribunales subalternos. Lo malo es que las leyes y prácticas que más se le critican, no las ha introducido el Tribunal, sino que las ha tomado de los códigos civiles de España, ó del derecho comun.

»De estas fuentes nacen todos los principios sobre que arregla la prision de los reos; y seguramente no hay tribunal que proceda en esta parte con mas detencion. Es cierto que á pesar de las mas prudentes precauciones puede alguna vez ser preso un inocente;

pero no lo es menos que en estos casos muy raros, el tribunal procura compensar al inocente los perjuicios que se le han seguido, y castigar á los delatores y testigos falsos. El señor D. Melchor Macanaz en la Defensa crítica de la Inquisicion, acuerda uno de 1714, en que él mismo tuvo alguna intervencion. Una mujer extranjera fué presa en fuerza de la delacion de una paisana y compañera suya, comprobada con otros tres testigos. Pero como la presa desde el primer dia contó por enemigos á la misma delatora y á los testigos, se aclaró inmediatamente su inocencia: se le pagó la silla, y se le dieron cien doblones para volver á su país, como deseaba; y la delatora y testigos fueron castigados.

"No es ménos notoria la injusticia con que suele declamarse contra el rigor de las cárceles del Santo Oficio, que contra la supuesta facilidad de proceder á la captura. Basta observar con el citado Señor Macanaz que dos de los mayores contrarios del Tribunal, el autor de la Relacion de la Inquisicion de Goa, é Isaac Martin, los cuáles hablan por experiencia propia, confiesan que las cárceles son piezas muy cómodas y muy claras: que todas las mañanas está la puerta abierta un buen rato, para que corra el aire, y el cuarto se purifique: que los prisioneros, aun los más pobres, están muy bien alimentados: que de tanto en tanto suele entrar un inquisidor por ver si falta algo á los presos, ó si tienen alguna queja contra el alcalde ó los guardas; y que se cuida mucho de los enfermos, y se les dá médico, y todo lo necesario para su consuelo.

»En órden al careo de los testigos con los reos, las instrucciones hablan de esta manera: «Aunque en los otros juicios suelen ser los jueces para verificacion de los delitos carear los testigos con los delincuentes, en el juicio de la Inquisicion no se debe, ni se acostumbra hacer: porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efecto, antes se han seguido de ello inconvenientes.» Aquí tenemos los dos principales motivos de esta práctica del Santo Oficio: los inconvenientes que se seguirian del careo y el secreto que se promete á los testigos. Los inconvenientes son notorios, si se atiende la calidad de los crímenes contra que se procede. Pues como todos son muy

contagiosos, y especialmente difíciles de contener por poco que se infundan, debe el Tribunal facilitar las delaciones y declaraciones, para poder descubrir luego el mal, y atajarle en sus principios. Y claro está que nadie se atreveria á delatar, y los testigos se verian muy tentados á ocultar los delitos, si hubiesen de carearse con los reos, ó ser conocidos de ellos. A más de que las delaciones y declaraciones suelen hacerlas gente timorata, á impulsos de su delicada conciencia, y por lo mismo es muy justo que el Tribunal los aliente y consuele con la promesa de que sus nombres quedarán ocultos con un secreto inviolable.

»No es de este lugar el exámen de cuando comenzó la práctica de carear los testigos con los delincuentes, y de las utilidades que pueda tener. Pero lo cierto es, que la falta de careo no es peculiar del Santo Oficio; pues á lo menos en las causas de contrabando queda siempre oculto al reo el denunciador: ni porque el delincuente le ignora se embaraza su defensa, ni la averiguacion de la verdad. Al reo se le dicen el lugar, tiempo y demas circunstancias en que se le acusa y testifica, por ejemplo, de que ha proferido proposiciones que incluian alguno de los errores ahora dominantes, 6 que ha hecho ceremonias supersticiosas, judáicas ó de los moros. Sabiendo el lugar y tiempo, tiene lo bastante para alegar y probar las coartadas que puedan servirle. Y por mas que se le calle cual de los que lo vieron ú oyeron es el testigo, puede igualmente reflexionar si en la acusacion se añaden ó varian circunstancias, que agraven el delito, y alegar cuanto tenga á su favor. Pero demos que las declaraciones de los testigos sean dictadas por el ódio, y enteramente falsas, sin que el reo pueda alegar en su defensa mas de que es una calumnia inventada por algun enemigo. Aun en este caso en nada le perjudica el ignorar el nombre del testigo. Porque claro está que el reo reflexionará mucho sobre los enemigos que tiene, y alegará cuanto sepa en prueba de la enemistad de todos ellos. Y por lo mismo el delator ó testigo quedará excepcionado por el reo, aunque este no sepa quien es: lo que da mas fuerza á la excepcion. Pero si el enemigo fuese tan oculto que el reo no le tuviese por tal, de nada le serviria saber su nombre, pues no podria justificar la excepcion de enemistad.

»Los que miran con ojos atravesados las cosas del Santo Oficio

critican tambien las diligencias que hace, en especial al principio de las causas, para inducir á los reos á que confiesen expontáneamente sus delitos. Sin embargo este conato y estas diligencias nacen claramente del mas recomendable celo de facilitar la enmienda del reo, y aligerarle el castigo. Porque es constante práctica del Santo Oficio disminuir las penas ó penitencias de los que confiesan, aunque por otra parte sean tambien convictos; y es una práctica muy propia de un tribunal, que en parte es tambien de penitencia: pues segun los antiguos cánones penitenciales, siempre que hay confesion de reo es la reconciliacion mas fácil y la penitencia mas lijera.

»Quien critique tan notoria y tan justa benignidad del Tribunal, no es mucho que procure tambien formar siniestra idea del secreto con que procede en el curso de las causas. Pero á lo menos puede asegurarse que este secreto á ningun reo perjudica, que favorece á muchos de ellos, cuyos delitos quedan así mas ocultos, y que con él se sostiene y fomenta aquel saludable temor del Santo Tribunal, que tanto á contribuido ha que se haya conservado pura la fé en España, sin necesidad de la efusion de sangre, que fué insuficiente en otros puntos. Los delitos contra los cuales se erigió el Santo Oficio son crímenes de lesa magestad divina, tiran á destruir tambien la constitucion civil actual de España, y son de los mas capaces de trastornar la tranquilidad pública. En causas de esta naturaleza ¿cómo puede dejar de alabarse el Tribunal que sabe proceder con el mayor secreto, sofócar el incendio, y precaver el escándalo que suelen causar las demasiadas conversaciones de las gentes sobre estos delitos?

»Así mismo en causas de tanta gravedad, si un reo confeso ó convicto no quiere descubrir á sus cómplices, dejando así la monarquía expuesta á fatales extragos: ¿quién podrá reprender que sea parte del castigo, que sin duda merece, aquel tormento con que se procura obligarle á manifestar los cómplices? Y si en semejantes lances es justo el tormento *in caput alienum* ¿no podrá serlo tambien alguna vez para que el reo purgue los indicios que hay contra él, ó confiese su delito propio? No es de mi asunto averiguarlo. En lo que no hay duda es que se ha hecho moda tiempo hace el declamar contra la práctica de los tormentos; y realmente aunque supongamos que en otros tiempos y circunstancias pudie-

TOMO III.

16

ron ocurrir motivos que la excusasen, y que en algunos lances raros y gravísimos puede ser justa y necesaria: sin embargo, no puede negarse que ha habido tribunales en Europa, que los usaban con sobrada frecuencia y crueldad. Pero léjos de ser de este número la Inquisicion de España, si algunas veces adoptó los tormentos, fué cuando su uso era comun en todos los reinos y en todos los tribunales: fué con gran moderacion y particularísimo cuidado de que no quedase estropeado el reo: fué por los motivos mas graves y justificados; y en fin hubo de ser poquísimas veces, respecto de lo que sucedia en otros tribunales. La razon es evidente; porque como las delaciones y declaraciones hechas en descargo de la conciencia, y aseguradas con la ley del secreto y demas providencias del Santo Oficio, son aquí tan fáciles, ha de ser sumamente raro el caso en que, descubierto un delincuente, no haya otro medio para descubrir los cómplices que darle tormento. Por otra parte la multitud de pruebas que suele haber en sus procesos, y la prolijidad con que se examinan, ha de hacer menos necesario el recurso al tormento del reo para la indagacion de los crímenes propios. Las citadas instrucciones que son del año 1561 ponen el tormento solo por tercer remedio cuando no hay plena probanza, y exigen tantas condiciones, y tales prevenciones para que llegue á efectuarse, que seguramente seria muy raro, aun entonces, lo que en los de mas tribunales era muy frecuente.

"Hablando de las instrucciones del tormento, advierten que en las causas de herejía se dá lugar á la apelacion de las interlocutorias; y esto mismo demuestra bastante que de las sentencias definitivas hay apelacion ú otra cosa equivalente. En efecto es así. Tiene el Santo Oficio diez y nueve tribunales subalternos en España, islas adyacentes y América, en los cuales se formalizan los expendientes y los procesos suscitados en sus distritos. En la corte, á mas del tribunal subalterno correspondiente, está el consejo de la suprema y general Inquisicion, presidido por el Inquisidor General, y compuesto de varios inquisidores que han servido en los tribunales subalternos, de dos teólogos, y de dos ministros del consejo real de Castilla. Este tribunal tan autorizado, no conoce de los asuntos en primera instancia. Su principal ocupacion y objeto es celar la mayor justificacion de los tribunales subalternos, y asegurar el

acierto en las providencias. A este fin se le pasan todos los expedientes y causas de todas partes: los examina con indudable imparcialidad, y con escrupulosa meditacion; y sin que este Supremo Tribunal confirme las sentencias de los subaltenos, no pasan á ejecutarse. ¿Esta revista, este nuevo exámen, no tiene á favor de los reos todos los efectos de una apelacion regular?

»Si no fuesen tan graves los motivos del secreto del Santo Tribunal, seria facil su completa apología, publicándose una buena coleccion de causas, se veria con la mayor evidencia el buen modo con que trata á los reos, la enormidad de los delitos que castiga, la escrupulosa justificacion con que se examinan las pruebas, y la suma benignidad de las sentencias. Pero ni fuera justo rasgar el respetable velo que cubre los procesos del Santo Oficio, ni es necesario para que se desengañen los mas preocupados. Varias veces tiene el Santo Oficio autillos á puerta abierta ó en sus casas, ó en algunas Iglesias; en los cuales asiste quien quiere, sea del estado y condicion que fuere. Allí en presencia del mismo reo se lee un extracto de todo el proceso; y es fácil observar que se procede con la mayor atencion y escrupulosidad antes de acordar y ejecutar la prision: que se procura no dilatar las causas con perjuicio del reo, y facilitarle todos los medios de defensa: que ninguna falta hace el careo de los testigos, y que atendidos los delitos de que el Tribunal conoce, su modo de proceder es el mas propio para que se castiguen los delitos, tratando á los reos con la mayor benignidad. Por otra parte, aunque sean pocos, no deja de haber en España algunos que han estado presos en las cárceles del Santo Tribunal; y si se les pregunta, aun á los mas pobres, como se les trataba, se verá que lo que se llama cárcel era un cuarto cómodo, que se les daba chocolate ó almuerzo por la mañana, comida y cena mas que suficiente, y tal vez tambien tabaco ó algun otro alivio; y que en lugar del rigor y mal trato que al entrar temian, no hallaron despues sino muchísima caridad y compasion en los inquisidores, y muy buen trato de parte del alcalde y de sus ministros.

»Pero veamos ya si debe hacerse cargo al Tribunal de la pena de muerte, que padecen algunos de sus reos, de que condene á difuntos, y de que la infamia pase á los hijos y parientes. La mayor pena que impone el Santo Oficio es la de relajacion al brazo secular; á la cual se sigue la muerte, que en los impenitentes es entre llamas. Pero ni la relajacion, ni las penas que la siguen son introducidas por la Inquisicion. Mucho antes que la hubiera en España, el rey Don Alonso el sabio, en las Partidas, habia mandado, que los herejes fuesen acusados á los obispos ó á sus vicarios, que estos los juzgasen, y si no podian convertirlos los declarasen herejes, y los entregasen á los jueces seglares. Mandó además que por estos jueces fuesen condenados á morir entre llamas, á destierro, ó á cárcel, segun la gravedad del delito. Con todo incluye una solemne impostura la vaga expresion de que se castigan con pena de muerte los errores del entendimiento. Las leyes que rigen en España en estas materias, no solo dimanan de la suprema potestad civil, à la cual indisputablemente compete el castigo de los delitos, que pueden perturbar la pública quietud, sino que están arregladas á la más exacta justicia. No se castiga al moro porque es moro, ni al judio porque es judio, ni á uno y otro porque no se hacen cristianos. El mismo sabio rey en las partidas ordena, que no se haga fuerza al judio, para que se convierta á la fé de nuestro Senor Jesucristo: Ca el non quiere, ni ama servicio fecho por premia: lo mismo dice de los moros. Pero dice tambien: Si algun cristiano se tornase judio ó moro, mandamos que lo maten por ello, bien asi como si se tornase hereje. Realmente por más voluntario que sea abrazar la fé, es sin duda obligacion rigorosa conservarla y quebrantar esta obligacion es un delito notorio, que debe la Iglesia castigar con penas de su jurisdiccion, y la potestad civil con las que le parezcan más propias.

»En cuanto á los difuntos ya vimos que en el concilio V general, se trató de propósito la cuestion de si es lícito condenar á los muertos, y que se resolvió la afirmativa en fuerza de varios testimonios de San Agustin y de otros santos padres, y de muchos ejemplares dignos de gran respeto, Y es evidente que tambien ahora conviene muchas veces declarar hereje á algun difunto, ó heréticos sus escritos, para precaver que sus malos ejemplos ó doctrinas inficionen á los pueblos á la sombra de la tolerancia de la Iglesia.

»Por último, que la infamia del reo llegue á los hijos y parientes de los condenados por el Santo Oficio, no es, en primer lugar de sus leyes particulares, pues ninguna hay que la imponga, sino del derecho comun, en que los delitos que el tribunal castiga están notados de infamia que llega á los hijos y parientes mas cercanos. Las leyes autorizan en algunos casos la pena de infamia y el perdimiento de bienes, que comprenden á los hijos aunque inocentes, para que el amor de estos sea algun freno para contener á los padres, ó tambien para inspirar mayor horror de algun crimen. De ahi es que en muchos de que conocen los tribunales civiles, como en los que se castigan con pena de horca, la infamia del reo se difunde á los hijos y parientes; y generalmente todo delito atroz certificado con la sentencia de cualquiera tribunal, causa en la opinion pública alguna nota sensible al linaje del delincuente. La infamia no nace de la pena, sino de la enormidad del delito: bien que la pena influye en la infamia, en cuanto hace mas cierto y mas público el delito y su enormidad. Por lo mismo es particular en España la infamia de los reos castigados por el Santo Oficio, por que es muy particular el hroror con que se miran en este reino los delitos que el tribunal castiga. Mucho antes de haber Inquisicion llegó á ser excesivo el ódio al judaismo y mahometismo; pues se miraba como deshonor el tener moros ó judíos entre los ascendientes conocidos. El sábio rey D. Alonso creyó preciso mandar en sus leyes, que nadie se atreviese á echar en rostro á manera de denuesto á los recien convertidos, ó á su linaje, el que antes hubiesen sido moros ó judíos. Fomentábase aquel excesivo horror entre los cristianos piadosos con la experiencia de los malos efectos que causaba el trato con los infieles. Por esto ha cesado ya en gran parte aquella sobrada delicadeza de honor, y no se mira con la escrupulosidad de antes la limpieza de sangre de moros y de judíos para entrar en algunos cuerpos. De cualquier modo, la preocupacion de los antiguos españoles en esta parte demuestra bastante en cuan vil concepto tendrian, y con cuanto horror mirarian á los reos del execrable delito de abandonar la fé católica, para abrazar la herejía ó las supersticiones de los judíos y moros. No es mucho pues, que desde que se erigió el Santo Tribunal hayan sido constantemente tenidos por infames los que fueron castigados como reos de aquellos delitos.

»La última queja arriba mencionada, es de la facilidad en condenar los libros con agravio de los autores, y del rigor en prohibir su